

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-REC-421/2022 Y SUP-JDC-1254/2022 ACUMULADO

RECURRENTE Y ACTORA: ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO Y MICHELLE GONZÁLEZ ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que incumplen con los requisitos de procedencia relativos, en uno de los casos, a que se cuestione un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad y, en otro, a la presentación oportuna, respectivamente.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- A. Integración del congreso estatal. El uno de septiembre de dos mil veintiuno se instaló la Legislatura de Morelos con diez diputaciones ocupadas por mujeres y diez por hombres, de las cuales una curul por el principio de representación proporcional correspondió a Juan José Yáñez Vázquez, como propietario de la primera fórmula registrada por el partido Morelos Progresa.
- B. Acuerdo de designación de diputación vacante. El seis de mayo pasado, ante el fallecimiento del diputado Juan José Yáñez Vázquez, el Congreso local tomó protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno en la curul vacante, al encabezar la siguiente fórmula de hombres (tercera global) de la lista registrada por el Partido Morelos Progresa.
- C. Juicios de la ciudadanía locales. El doce y dieciocho de mayo, Gabriela Marín Sánchez, y otras personas promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Morelos, en contra de la designación realizada por el Congreso del estado,¹ el cual los resolvió el trece de julio en el sentido de revocar el acuerdo parlamentario, para el efecto de que se tomara protesta como diputada a Gabriela Marín Sánchez al ocupar la segunda fórmula de la lista registrada por el referido instituto político local.

2

¹ Juicios radicados con las claves TEEM/JDC/42/2022-2 y acumulados.



- D. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-308/2022 y acumulados). En contra de la sentencia antes mencionada, el hoy recurrente, Roberto Carlos Yáñez Moreno, y diversas personas promovieron juicios ciudadanos, los cuales fueron resueltos el veintitrés de septiembre pasado por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de confirmar la sentencia de la instancia local.
- II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre de esta anualidad, Roberto Carlos Yañez Moreno interpuso, ante la Sala Regional Ciudad de México, recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.
- 7 III. Juicio de la ciudadanía. El treinta del mismo mes y año, Michelle González Ontiveros presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la misma resolución de la Sala Regional Ciudad de México.
- IV. Recepción y turno. Recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, y registrarlos con las claves SUP-REC-421/2022 y SUP-JDC-1254/2022, así como turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes antes mencionados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración y de un juicio de la ciudadanía presentados para controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

13

Procede acumular los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que se expresan argumentos encaminados a cuestionar la misma determinación pues, las dos personas que suscriben las demandas pretenden que se revoque la sentencia cuestionada.

En consecuencia, al existir conexidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio de clave SUP-JDC-1254/2022 al diverso



SUP-REC-421/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación

A. Recurso de reconsideración SUP-REC-421/2022

Este jurisdiccional considera órgano que procede el 15 desechamiento de la demanda, toda vez que la controversia que se plantea por el recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior².

Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias que se emitan por las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren, por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción, de

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

- Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los 19 Sala Superior ha establecido supuestos, esta su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas de 0 régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.



De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

24

25

II. Análisis del medio de impugnación

En la demanda de recurso de reconsideración de mérito se impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México mediante la que confirmó la decisión del Tribunal Electoral local de dejar sin efectos la designación realizada por el congreso del estado, en la curul vacante correspondiente al Partido Morelos Progresa, en favor del hoy recurrente Roberto Carlos Yáñez Moreno; y asignarla a la persona que encabezaba la segunda fórmula de la lista registrada, es decir, Gabriela Marín Sánchez.

Al efecto, la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional

La autoridad responsable desestimó los reclamos relativos a los temas que a continuación se exponen:

Competencia del Tribunal Electoral local. La responsable consideró infundados los agravios por los que se controvirtió la competencia del órgano jurisdiccional local para determinar en quien debía de recaer la diputación vacante que se generó en el Congreso del Estado de Morelos, bajo la consideración de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el acceso y desempeño de los cargos de elección popular competen a la materia electoral.³.

³ Conforme a las jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 intituladas: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"³ y "DERECHO POLÌTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"



Conforme a lo anterior, la responsable estimó que, si la materia de controversia repercutió directamente en el derecho a ejercer cargos públicos representativos, entonces fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local de conocer del asunto.

Regla para ocupar la curul vacante. Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el tribunal local realizó una interpretación apegada a derecho al otorgar la diputación vacante a la fórmula de candidaturas que ocupó el orden siguiente de la lista de representación proporcional, como resultado de la aplicación supletoria de los artículos 63 de la Constitución Federal, así como 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Código comicial local, y por resultar congruente con la regla de sustitución seguida en el artículo 380 del ordenamiento local de referencia.

La responsable señaló que no existía una violación al principio de paridad, al haber recaído la designación en una fórmula integrada por mujeres y que el congreso quedara integrado por once diputadas mujeres y nueve hombres, dado que dicho principio no debía entenderse como una igualdad numérica, sino que se debía atender a sus objetivos y finalidades, las que, atendiendo a la situación extraordinaria de la vacante, no se transgredían en el caso concreto.

Por lo que, la conformación del Congreso con un número mayor de mujeres no transgredía el señalado principio, y no resultaba necesario realizar algún ajuste dirigido a alcanzar la igualdad

33

numérica entre hombres y mujeres integrantes del órgano legislativo local.

Acciones afirmativas. Finalmente, la Sala Regional desestimó los reclamos relativos a que se debía dar prioridad para la asignación de la diputación vacante a las fórmulas registradas bajo la acción afirmativa correspondiente a la comunidad LGBTTTIQ+ al estar ya representada la comunidad indígena, bajo la cual había sido registrada la fórmula encabezada por Gabriela Marín Sánchez.

En concepto de la Sala Regional, la asignación de la diputación vacante correspondía, en todo caso, a la candidatura que siguiera en el orden de la lista postulada por dicho instituto político, además de que no procedía realizar una sustitución de una fórmula de mujeres por uno de la diversidad sexual pues, la determinación realizada por el Tribunal local no obedeció a una preferencia entre grupos, sino a una regla constitucional aplicada de manera supletoria.

b) Recurso de reconsideración.

Ahora bien, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Ciudad de México para el efecto de que se le asigne la diputación vacante correspondiente al partido Morelos Progresa a partir de los siguientes puntos:

 Que la responsable analizó indebidamente su reclamo de que le correspondía la curul vacante, toda vez que no tomó en consideración el planteamiento relativo a garantizar el



derecho de acceso a un cargo público de la comunidad LGBTTTIQ+ a la que afirma pertenecer.

- Que se debió llevar a cabo una interpretación de los artículos 1, 41 y 63 de la Constitución Federal a efecto de garantizar el acceso a la representación a la señalada comunidad a fin de conformar un órgano plural e incluyente.
- Que la asignación realizada por el Tribunal Electoral local le dio prioridad a una acción afirmativa indígena sin considerar que estos ya contaban con representación en el órgano legislativo, a diferencia de la comunidad LGBTTTIQ+.

c) Caso concreto

- De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- Esto es así, porque, como previamente quedó expuesto, la Sala Regional Ciudad de México realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió reclamos relacionados con la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer de la controversia, el vacío normativo relativo a la asignación de la curul vacante y un supuesto incumplimiento a las acciones afirmativas de indígena y de la diversidad sexual en la asignación de una diputación vacante.

Derivado de todo lo anterior, la responsable concluyó que el órgano jurisdiccional local actuó correctamente, al estimar, en primer término, que se actualizaba la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del asunto, a partir de criterios sustentados por esta Sala Superior.

De igual modo, la Sala concluyó que, atendiendo al régimen de supletoriedad previsto en la legislación del Estado de Morelos, debían considerarse las reglas contenidas en el marco constitucional y legal nacional para la designación de a quién correspondía la vacante, mientras que, la asignación de la curul vacante a una fórmula integrada por mujeres resultaba acorde al principio de paridad, sin incidir indebidamente en acciones afirmativas de indígenas o de la diversidad sexual.

Como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que se ciñó a analizar cuestiones relativas a:

- La competencia del órgano jurisdiccional electoral local, a la aplicación de criterios de esta Sala Superior;
- La aplicación de normas a partir de la supletoriedad prevista en la normativa local; y,
- El análisis de si se transgredían los derechos de los actores a hacerse acreedores a la diputación vacante, a partir de que se manifestaron pertenecer a colectivos en desventaja.
- Así, la determinación de la responsable se sustentó en criterios de esta Sala Superior, y en la aplicación supletoria de disposiciones del texto constitucional y de la legislación nacional,



conforme frente al vacío normativo de la normatividad electoral de esa entidad federativa aplicable al caso.

- Lo anterior, sin que para ello la Sala Regional Ciudad de México se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.
- Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- Es por ello que, de los motivos de disenso de la recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- Además, en la demanda de recurso de reconsideración el promovente solo vierte planteamientos dirigidos a sustentar que la responsable debió realizar una interpretación normativa para asignarle la diputación a partir de su adscripción al grupo de la diversidad sexual, sin embargo, en momento alguno se cuestiona algún posible ejercicio de interpretación directa de alguna disposición constitucional, en específico del procedimiento dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Federal.
- Sino que, los planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio de la responsable al considerar que tiene un

47

mejor derecho para ser designado en la vacante, por haber sido registrado en una fórmula correspondiente a un grupo minoritario, frente a la fórmula integrada por mujeres que fue finalmente designada, lo que evidentemente constituye un aspecto de legalidad.

No obsta a lo anterior que en la demanda del recurso se señale que el medio impugnativo debe admitirse sobre la base de que lo considera de importancia y transcendencia, al estimar que no existe criterio de solución aplicable al caso, toda vez que la solución adoptada por la responsable derivó de la aplicación de normativa supletoria señalada expresamente en la legislación local y no de una interpretación o integración jurídica que atienda a aspectos constitucionales o situaciones no previstas en el orden jurídico en su integridad que exijan el establecimiento de un criterio que deba regir en asuntos de similar naturaleza.

Es así atendiendo a que este órgano jurisdiccional ya ha sostenido diversos criterios relativos a la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna jurídica, tal y como se recoge en la tesis CXX/2001, de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS, en la que se razona que, cuando se presenten circunstancias anormales, no previstas en la normatividad, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.



De igual modo, en la aplicación de acciones afirmativas al momento de la asignación y distribución final de cargos de elección popular, este órgano jurisdiccional ha considerado, por ejemplo, en la Tesis IX/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES; que tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la responsable resolvió una cuestión de mera legalidad al determinar si fue conforme a derecho la asignación de una diputación vacante.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer por los accionantes.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

53

55

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

B. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Michelle González Ontiveros mediante la que pretende cuestionar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México es improcedente, ya que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, porque la única vía para tal fin, es el recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio de la ciudadanía, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es estimar que se actualiza la improcedencia del juicio antes indicado.

No obstante la citada causa de improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad



57

SUP-REC-421/2022 Y ACUMULADO

de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración; sin embargo a juicio de esta Sala Superior, dicha instancia sería notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las disposiciones de referencia se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.

Al respecto, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la señalada Ley adjetiva electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Asimismo, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la legislación procesal de la materia, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la referida legislación se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.

En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Ciudad de México se le notificó a la parte recurrente de manera personal en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, el veintiséis de septiembre de esta anualidad conforme consta en la cédula de notificación personal y en la razón de notificación que obran en autos del expediente que se resuelve.

En ese sentido, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó personalmente el lunes veintiséis de septiembre de esta anualidad, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del martes veintisiete al jueves



veintinueve del señalado mes y año, por lo que, si la demanda del medio de impugnación que se analiza se presentó hasta el treinta siguiente, es evidente que se presentó fuera del plazo legal.

En las relatadas condiciones, atendiendo a que la demanda se presentó de manera extemporánea, el medio de impugnación resultaría improcedente, de ahí que no proceda reencauzar el escrito impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1254/2022 al recurso de reconsideración SUP-REC-421/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.